

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA- VALLE
--	--

Palmira (V), abril once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Solicitantes: CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS
SONIA MARGARITA OSPINA MORON
Radicado: 76-520-31-84-002-2023-00119-00

SENTENCIA N°46

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida a través de apoderada judicial, por los señores CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON, mayores de edad y residentes en Bogotá y Palmira Valle del Cauca, respectivamente-

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores, CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON contrajeron matrimonio civil, el día nueve (09) de abril de 1992, en la Notaria Once de Santa fe de Bogotá, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 1120800.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijos a la fecha mayores de edad SANDRA TATIANA GARCES OSPINA y ANDRES CAMILO GARCES OSPINA.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete POR MUTUO ACUERDO el DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON, el día nueve (09) de abril de 1992, en la Notaria

Once de Santa fe de Bogotá, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 1120800.

3.2. Como consecuencia de la Disolución del Divorcio se ordene que se decrete la liquidación de la Sociedad Conyugal de los Esposos CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON.

3.3. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

b) La residencia de cada uno será de manera separada.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 602 del 11 de abril del 2023, se tuvo como prueba documental digital, el memorial poder, registro civil de matrimonio, registro de nacimiento e identidad de ambos cónyuges y registro de nacimiento de los hijos procreado dentro del matrimonio, y se reconoció personería a la apoderada de las partes.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores, CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día nueve (09) de abril del 1992, en la Notaria Once de Santa fe de Bogotá, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No 1120800.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 9º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON,

solicitan al Juzgado se Decrete el divorcio del matrimonio civil, que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, contraído el día nueve (09) de abril de 1992, en la Notaria Once de Santa fe de Bogotá, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 1120800., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo, el DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores SONIA MARGARITA OSPINA MORON, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.174.799 de Bogotá D.C y CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79-468.995 de Bogotá D.C, el día nueve (09) de abril del 1992, en la Notaria Once de Santa fe de Bogotá, hecho protocolizado en dicha notaria bajo indicativo serial No. 1120800.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores CESAR AUGUSTO GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 1120800, del libro de matrimonios de la Notaria Once de Santa Fe de Bogotá. Igualmente inscribese esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Cada cónyuge atenderá su propia subsistencia, sin que haya lugar a obligaciones alimentarias.

b) se abstiene el despacho de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

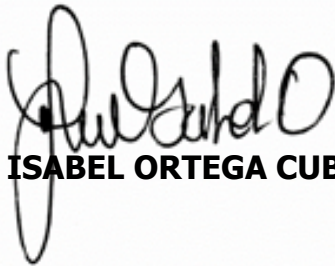
4º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores CESAR AUGUSTO

GARCES HOYOS Y SONIA MARGARITA OSPINA MORON. Para efectos de la liquidación
procédase conforme a las leyes vigentes.

5º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones
correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

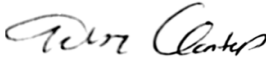


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No.60 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 12/04/2023
La secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maria Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc46a515e89d9ef47132ebcd17cee7cef4c86d06b52d4d2754d140cd8516e3ee**

Documento generado en 11/04/2023 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>